



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- EXTINCIÓN HIPOTECA
RADICADO	2023-00286
DEMANDANTE	JULIO CESAR PACHECO DE LA HOZ
DEMANDADO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
FECHA	AGOSTO 16 DE 2023

NFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado informándole que mediante auto del 22 de marzo de 2023 adicionado en fecha 18 de abril de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, rechazó la demanda por falta de competencia; y por auto de 13 de julio de 2023 el Juzgado Noveno civil Municipal de Barranquilla también decidió RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL, por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento. Sírvase a proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el señor JULIO CESAR PACHECO DE LA HOZ presentó VERBAL- EXTINCIÓN HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A.. Observa el Despacho que la litis adolece de una irregularidad que da al traste con la norma que rige la materia, como es la Falta de Competencia en razón del factor objetivo territorial que acusa la presente.

Mediante auto de del 22 de marzo de 2023 adicionado en fecha 18 de abril de 2023 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, rechazó la demanda por falta de competencia, porque observó que se trata de una demanda de menor cuantía, estimado la suma de \$69.591.0000.00 m/l, valor que dista a la suma equivalente a la mayor cuantía fijada en \$150.000.000.00 M/L. (150 SMLMV)., ordenando su remisión al los Juzgados Civiles municipales de Barranquilla.

Por auto del 13 de julio de 2023 Juzgado Noveno civil Municipal de Barranquilla también decidió RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL EXTINCIÓN HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA, por carecer ese Juzgado de competencia para su conocimiento, en razón de que, según explica, el presente proceso verbal pretende la extinción de una obligación hipotecaria (Derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, es la calle 60 #34B-04 del Municipio de Soledad Atlántico, el asunto de la referencia de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Soledad- Atlántico (reparto) atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador. Por tal motivo ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad. Sometido a las formalidades de reparto correspondió a esta agencia judicial su conocimiento.

Revisada la demanda para su admisión, encuentra sentido el despacho en el hecho de que el demandante haya elegido presentar la demanda ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. Esto, como quiera que el demandado BANCO BBVA COLOMBIA SA reporta en el certificado de existencia y representación legal como domicilio la ciudad de Barranquilla, tal como se procede a exponer.

C E R T I F I C A

Que:
NOMBRE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
NIT: 860.003.020 - 1
domiciliada en Bogotá tiene el siguiente establecimiento registrado en esta
Cámara de Comercio.

C E R T I F I C A

Que el establecimiento denominado:
BBVA COLOMBIA SUCURSAL MURILLO
Matrícula No: 69.817 del 30/05/1984
Tiene el carácter de ** SUCURSAL **
Dirección: CARRERA 45 N° 42 - 63 en Barranquilla
Teléfono: 3770140
Correo electrónico: notifica.co@bbva.com
Actividad Principal: K641200
BANCOS COMERCIALES
Valor Comercial: \$111.053.645.278,00
Renovación Matrícula: 31/03/2022

C E R T I F I C A

Dirección para notificaciones judiciales.:
CARRERA 45 N° 42 - 63
De la ciudad de Barranquilla
Email Notificación Judicial: notifica.co@bbva.com
Teléfono:

C E R T I F I C A

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido

La competencia es la facultad que tiene el juez para ejercer autoridad de la ley en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República, impone aceptarlas en la medida con que esta se distribuye entre diversas autoridades judiciales.

Dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

“La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, el numeral 7º de la referida disposición preceptúa: “en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (se resalta).

De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio o de la residencia del demandado y, en controversias donde se ejerzan las prerrogativas derivadas de derechos reales, entre ellos el de hipoteca, el juzgador competente es el del lugar donde se encuentre situado el respectivo predio.

No obstante, como lo ha sostenido invariablemente la Corte Suprema de Justicia, cuando el propósito del pleito es lograr la cancelación de dicho gravamen por cumplimiento del lapso prescriptivo, mal puede enmarcarse el asunto en la regla de competencia acabada de describir, pues la extinción de la garantía hipotecaria no equivale a deprecar su efectividad o a ejercitar los derechos reales que de ella dimanar. Así lo ha clarificado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte, al dirimir similares colisiones de esta especie:

«(...) [S]i bien la demanda en referencia guarda relación con un gravamen hipotecario, aquí no es factible asumir que se esté «ejerciendo» ese derecho real accesorio, en la medida en que las pretensiones formuladas

por el sujeto pasivo de la obligación garantizada están orientadas justamente a la cancelación de la hipoteca.

Sobre esto último, la Corte ha sentado que las demandas dirigidas a la "cancelación" de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso, por ejemplo, del acreedor con garantía real (...)» (CSJ AC4469-2021, 28 sep., rad. 2021-01342-00, reiterada en AC5567-2021, 25 nov., rad. 2021-04317).

En consecuencia, quien es competente para conocer este proceso, es el Juez del lugar domicilio de los convocados, siendo Barranquilla, el lugar elegido por el demandante y así lo expreso desde un principio en su escrito de demanda, y donde se encuentra el domicilio para notificaciones del demandado, a luces del numeral 1 del Artículo 28 de C.G.P.

Por lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y planteará conflicto negativo de competencia, razón por la cual ordenará remitirlo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil, a fin de que dirima el conflicto suscitado entre esta agencia judicial y el Juzgado Noveno civil Municipal de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el Artículo 139 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declárese la falta de competencia de este despacho para conocer del presente proceso Verbal- EXTINCIÓN HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA presentado por el señor JULIO CESAR PACHECO DE LA HOZ contra el BANCO BBVA COLOMBIA S.A..
2. Plantéese conflicto negativo de competencia entre esta agencia judicial y el Juzgado Noveno civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con las motivaciones que antecede. -
3. Remítase el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil, para que desate el conflicto de competencia suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d61251b052009411887d7efa188215d4a8085399a3293a0ca810eb3fd5e5edf**

Documento generado en 16/08/2023 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **085**

SOLEDAD, **AGOSTO 17 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO